JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**54 518 31 84 002 2022-00105-00**
Clase	**Ejecutivo de Alimentos**
Demandante	***Adriana Rocío Jaimes Basto***
Demandado	**Luis Martín Villamizar Arias**

La señora *ADRIANA ROCÍO JAIMES BASTO* promueve demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor *LUIS MARTÍN VILLAMIZAR ARIAS,* que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que éste debe estar debidamente autenticado como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto ir acompañado de la constancia de que fue enviado mediante mensaje de datos, circunstancia que en los términos de La Ley 2213 de 2022, artículo 5 es el que le da autenticidad y obvia este requisito, que se echa de menos. Además, la señora *ADRIANA ROCÍO JAIMES BASTO* lo otorga en nombre propio y las cuotas de alimentos que originan el proceso fueron fijadas a favor de su menor hijo, por lo que debe actuar en su representación y corregirse en este aspecto, al igual que la demanda.

- El documento aportado como título ejecutivo – audiencia de conciliación realizada el 27 de octubre de 2019 en la Comisaría de Familia de Pamplona no reúne el requisito de que trata el artículo 1º, parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001 en cuanto a la constancia de que es copia auténtica y que se trata de la primera que presta mérito ejecutivo, que no se suple con el comentario que al respecto aparece al final de la misma.

- Similar situación corre con el acta de audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022 en este Juzgado, que no reúne el requisito previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso – numeral 2º, en cuanto a la constancia de ejecutoria, toda vez que no se está cobrando dentro del mismo proceso, sino de manera independiente.

- Si bien es viable acumular las pretensiones respecto de dos títulos ejecutivos en el caso concreto, tratándose de obligaciones periódicas, cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado debe ser objeto de una pretensión, indicando el título a que corresponde, al igual que los intereses que se generan por cada una de ellas.

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 6 en cuanto a la dirección electrónica de las partes o la manifestación de que se desconoce.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la demandante de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del día y de 2:00 a 6:00 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Abstenerse de Reconocer Personería* a la doctora *MARTHA JAEL PARRA GARCÍA* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de la mencionada Profesional por la señora *ADRIANA ROCÍO JAIMES BASTO* en contra de *LUIS MARTÍN VILLAMIZAR ARIAS,* por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy **18 de julio de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 026, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b7f868870d05376875aeab7d1795c332258fea0685adf74e253dbbc5c3ad1**
Documento generado en 15/07/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica